



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (062)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2020"

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2020”

que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2020"

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "**PNN Farallones de Cali**"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*".

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 006 de 2020, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de febrero de 2020, en el marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército de Nacional de Colombia, para el control de la minería ilegal en el sector conocido como "minas del Socorro" y "Alto del Buey", Cuenca del Rio Pichindé, Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y específicamente en el socavón de explotación ilegal minera conocido como "Martínez" se encontró a cuatro (4) personas quienes tenían en su poder implementos para realizar actividad minera tales como: 1 planta Power Generator 6500, 1 taladro, 1 extractor de aire, 1 motobomba, 1 porra, 5 cinceles, 1 radio boquitoqui, 200 metros de cable, 1 galón de gasolina; estas personas se identificaron como:

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2020”

No.	Nombre Completo	Número documento de identificación
1	Jorge Andrés Agudelo González	CC 16075932 de Manizales, Caldas
2	Luis Olmedo González	CC 10472347 de Suárez, Cauca
3	Héctor Augusto Giraldo	CC 1130674085 de Chupía, Caldas
4	Bairon Farid Román Gómez	CC 1121834193 de Calamar, Guaviare

SEGUNDO: La situación anteriormente referenciada se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°24`23”	76°41`10”	3300 msnm

TERCERO: Es oportuno indicar que el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali no participó en el operativo, razón por la cual el concepto técnico 20207660012826 se elaboró con base en la información suministrada por el Ejército Nacional, asimismo el número de noticia criminal (SPOA) no fue suministrado a la Entidad para su respectivo seguimiento.

CUARTO. A partir de lo anterior, la jefatura del PNN Farallones de Cali impuso la medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante la expedición del Auto No.035 del 29 de abril de 2020. El mismo, fue comunicado a través de su publicación en cartelera toda vez que esta Entidad desconoce los datos de contacto y domicilio de los presuntos infractores.

QUINTO: Paralelamente, se procedió a revisar los antecedentes de los presuntos infractores en la página de la Procuraduría General de la Nación, evidenciando que ninguno de los cuatro cuenta con sanciones vigentes.

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación: Número identificación:

¿ Cuál es la Capital de Colombia (sin tilde)?

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) LUIS OLMEDO GONZALEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 10472347.

El ciudadano no presenta antecedentes

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación: Número identificación:

¿ Cuanto es 6 + 2 ?

Consultar

Datos del ciudadano

Señor(a) BAYRON FARID ROMAN GOMEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1121834193.

El ciudadano no presenta antecedentes

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2020"**Consulta de antecedentes**

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación: Número identificación:

¿Escriba las dos primeras letras del primer nombre de la persona a la cual esta expidiendo el certificado?

Datos del ciudadano

Señor(a) JORGE ANDRES AGUDELO GONZALEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16075932.

El ciudadano no presenta antecedentes

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación: Número identificación:

¿Cuanto es 9 - 2 ?

Datos del ciudadano

Señor(a) HECTOR AUGUSTO GIRALDO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1130674085.

El ciudadano no presenta antecedentes

4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2020”

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las **“medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”**(Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante el Auto No.035 del 29 de abril de 2020 se ordenó a los Sres. Jorge Andrés Agudelo González, Luis Olmedo González, Héctor Augusto Giraldo y Bairon Farid Román Gómez, no continuar desarrollando actividades de minería, así como de ingreso no autorizado al interior del Área Protegida. En este orden de ideas, y realizado el respectivo seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la revisión de las bases de datos de la Entidad, se logró establecer que los presuntos infractores no han vuelto a ser sorprendidos ni registrados por cometer acciones iguales o similares a aquellas que dieron origen a la expedición del Auto ya referenciado.

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que además de comprobarse que desaparecieron las causas que la motivaron la imposición de la medida preventiva, la misma cumplió con su finalidad de prevenir que la continuidad de actividades asociadas presuntamente a minería e ingreso no autorizado al interior del Área Protegida.

En consecuencia, el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, impuesta mediante el Auto No.035 del 29 de abril de 2020 a los Sres. Jorge Andrés Agudelo González, Luis Olmedo González, Héctor Augusto Giraldo y Bairon Farid Román Gómez.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 006 DE 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente con consecutivo No. 006 de 2020, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector F. Gómez B

HECTOR FABIO GÓMEZ BOTERO

Jefe Área Protegida

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: 
Ana María Lañas
Abogada
DTPA

Revisó: 
Ana María Lañas
Abogada
DTPA

Aprobó:
Héctor Fabio Gómez B.
Jefe Área Protegida
PNN FAR